

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 012

Fecha del Traslado: 14/12/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190083000	Verbal	YARIV BOKOR	TAL SHAMGAR	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 CGP traslado por 3 dias recurso de reposicon al auto que decidio la nulidad	11/12/2020	14/12/2020	16/12/2020
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 CGP traslado por 3 dias recurso de reposicion al auto que admitio la demanda	11/12/2020	14/12/2020	16/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 14/12/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Medellín, Diciembre 2 de 2.020

**SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A AUTO DEL 1 DE
DICIEMBRE DE 2020
DEMANDANTE: YARIV BOKOR
DEMANDADO: TAL SHAMGAR
RDO: 05001400302020190083000**

Como apoderada del demandante, me permito recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Diciembre 1 de 2020, que deja sin valor las notificaciones realizadas al demandante, pues como se argumentó en el traslado del incidente que también adjunto a este recurso, las notificaciones al demandado se realizaron en debida forma, además debe tenerse en cuenta que al apoderado del demandado se le reconoce personería el día 14 de septiembre de 2020, el auto que le reconoce personería al apoderado del demandado fue notificado por estados el día 16 de septiembre de 2020, por lo tanto debe tenerse en cuenta el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso que establece: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..." siendo por lo tanto, extemporánea la interposición del incidente de nulidad por parte del apoderado de la parte demandada, pues según la factura de claro que adjunta como prueba la dirección la cual tiene fecha de emitida el 2 de octubre de 2020, el incidente de nulidad fue presentado después del 21 de septiembre fecha hasta la cual tenía plazo el apoderado del demandado para presentar dicho incidente, fue presentado en octubre de 2020, es decir, después del 2 de octubre de 2020, siendo extemporáneo dicho incidente, toda vez que concordado el inciso segundo del artículo 301 con el artículo 137 del Código General del Proceso, que establece que cuando se trate de causales de nulidad originadas en el #8 del artículo 133 del código General del proceso, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada; es claro entonces, que la nulidad invocada, no fue alegada dentro de los 3 días siguientes al que se le reconociera personería al apoderado de la parte demandada, quedando saneada alguna posible nulidad por indebida notificación si hubiese llegado a existir, pues es claro que el apoderado tenía plazo para ello hasta el 21 de septiembre de 2020, inclusive. El incidente de nulidad fue presentado por el apoderado del demandado mediante correo enviado a su despacho el día 5 de noviembre de 2020, siendo por lo tanto claramente extemporáneo dicho incidente y la decisión aquí impugnada, es contraria al artículo 137 del Código General del Proceso, que establece que cuando se trate de causales de nulidad originadas en el #8 del artículo 133 del código General del proceso, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada.

Con base en lo anterior, le solicito respetuosamente, a la señora Juez, reponga el auto que deja sin valor las notificaciones al demandado y que de haber existido alguna posible causal de nulidad con base #8 del artículo 133 del código General del proceso, la declare saneada por no haberse invocado dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la parte que la invocó. En caso de no ser favorable la reposición interpongo en subsidio la apelación ante el superior

Agradeciéndole su colaboración se suscribe de ustedes,

Atentamente,



MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS
C.C. # 42.886.560 de Envigado
T.P. # 58. 453.de C.S.J

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **LUZ ELENA PINO DE RESTREPO** – en calidad de apoderada general de **DIANA CAROLINA OSSA PINO** y **MARTA IRENE OSPINA DE PINO** contra **PROMOTORA ESCALA S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA**.

Radicado: 2019 – 1252

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante el “BANCO” o “DAVIVIENDA”), en virtud del poder que remito a este Despacho en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de la manera más atenta y estando en tiempo para ello, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

En observancia de la anotación consignada en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, de fecha 3 de noviembre de 2020, en la que el Despacho decidió NO tener “*en cuenta la notificación por correo electrónico a los demandados por cuanto no se allegó el acuse de recibo (haber abierto el correo por parte de los demandados) lo anterior a fin de evitar posibles nulidades*”, solicito respetuosamente al Honorable Juez, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tenga por notificado por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto de fecha de 2 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda dentro del trámite de la referencia.

II. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, resulta tempestiva la radicación del presente escrito.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con todo respeto su señoría, me permito solicitar se sirva revocar el auto admisorio de la demanda, como quiera que la misma carece de los elementos necesarios para su aceptación, por las siguientes razones:

1. Irregular vinculación del Banco Davivienda como demandado en el presente trámite.

- 1.1. Verificadas las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia sin mayor dificultad que la demanda inicialmente presentada por la parte actora¹ no incluía al BANCO DAVIVIENDA como demandado, razón por la cual tampoco se dirigieron pretensiones en su contra.

De ello deviene palmario que la voluntad de las demandantes no fue encaminar su acción en contra de mi mandante, pues bien son consientes de la inexistencia de relación jurídica sustancial que les permita exigir del Banco prestación alguna.

Fue por ello que, lejos de incluir a mi poderdante en el extremo pasivo del libelo, la apodera de las demandantes, elevó solicitud al Juzgador para que, tras el análisis de los supuestos de hecho y de derecho plasmados en el escrito inaugural y en uso de las facultades que la ley le otorga, de hallarlo procedente, integrara el contradictorio, vinculando a mi poderdante en el extremo litigioso que a bien tuviera.

- 1.2. Sin embargo, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la demandada, exigiendo a la parte actora *“integrar a todas las partes del proceso integrando el litisconsorcio por pasiva”*.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que las causales de inadmisión contempladas en la ley procesal son de carácter taxativo, lo que implica que el Juez únicamente podrá abstenerse de admitir la demanda cuando en ella se evidencie la concurrencia de alguno de los motivos expresamente consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Llama la atención que en el caso que nos ocupa que el Juez soporta la inadmisión en una circunstancia no contemplada en el referido artículo 90, pues brilla por su ausencia causal relacionada con la integración del contradictorio por parte del demandante.

- 1.3. Así las cosas, el Juez no debió conminar a la parte actora, so pena de rechazo, a incluir en el libelo a un sujeto de derecho en contra de quien no se dirigían las pretensiones de la demanda.

Por el contrario. Debió admitir la demanda y en virtud de la solicitud esbozada por las demandantes, entrar a estudiar si era menester acceder a ella o por el contrario, negarla, por no configurarse los prepuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario – que no lo hay – que impusiera la vinculación del BANCO DAVIVIENDA al presente proceso.

¹ Radicada el 5 de diciembre de 2019.

- 1.4. De allí que las pretensiones de la demanda que finalmente resulta admitida persiguen una declaración en relación con mi mandante, respecto de un negocio jurídico en el que, ello es medular, no fue parte y del que no se desprenden obligaciones a su cargo y ello es así por la diáfana razón de que la parte actora no perseguía demandar a mi poderdante.

Y es que, si se miran bien las cosas, no obstante mencionarse al BANCO DAVIVIENDA tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, al hacer un ejercicio de interpretación sistemática del escrito genitor, resulta evidente que la declaratoria de incumplimiento pretendida no recae sobre mi mandante, pues hace referencia a supuestos fácticos y jurídicos ajenos al Banco.

- 1.5. De lo antedicho se desprende, sin lugar a dubitaciones, que la inclusión de mi poderdante como demandando en el escrito de subsanación presentado por la parte actora el 21 de enero de 2020, es abiertamente irregular, pues no obedece a la voluntad real de las demandantes, sino a una imposición que les hizo el Juzgador mediante una decisión carente de fundamento normativo.

- 1.6. Tan evidente es lo precedente, que mi poderdante no fue convocada por la parte demandante a la audiencia de conciliación a la que sí citó a PROMOTORA ESCALA, a efectos de agotar el correspondiente requisito de procedibilidad, y no la citó para el efecto, por la sencilla razón de que su propósito nunca fue demandarla, nunca fue dirigir pretensión alguna en su contra, como quedó demostrado con suficiencia.

- 1.7. Conviene en este punto señalar que la situación referida en el numeral anterior implicó naturalmente que al incluirse al BANCO DAVIVIEDA en el extremo pasivo del libelo, se configurara la causal de inadmisión contemplada en el numeral séptimo del artículo 90 del CGP, situación que constituye motivo adicional de inconformidad con el auto recurrido, como pasa a exponerse.

2. Ausencia del requisito de procedibilidad: la solicitud de medida cautelar solo puede eximirla cuando se cumplen los elementos mínimos del artículo 509 del CGP.

2.1. Antecedentes:

- 2.1.1. Sin perjuicio de las consideraciones precedentes en torno a la decisión adoptada en auto de 18 de diciembre de 2019, la parte actora procedió a “subsanan” el libelo y el 21 de enero de 2020 allegó escrito demandatorio en el que incluyó al BANCO DAVIVIENDA como demandado.

- 2.1.2. Como se anotó en párrafos anteriores, dado que la intención de las demandantes no era accionar en contra de mi poderdante, no se agotó respecto de esta el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, situación que generó que mediante auto de 6 de febrero de 2020 el Despacho, nuevamente, inadmitiera la demanda.
- 2.2. Tal como lo señala el artículo 621 del CGP la realización de la audiencia prejudicial es requisito de procedibilidad en todo proceso declarativo, sin cuya demostración debe rechazarse la demanda:

“ARTÍCULO 621. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

- 2.3. En el presente caso, la parte actora pretendió eximirse del anterior requisito respecto del Banco Davivienda efectuando una solicitud de medidas cautelares² que no cumple los requisitos de ley.
- 2.4. En consecuencia, la demanda tendría que haber sido rechazada pues, sólo en presencia de una solicitud de medida cautelar que cumpla con los requisitos de ley, podría el juez admitir una demanda que no cumpliera el requisito de procedibilidad.
- 2.5. El numeral segundo del artículo 509 del CGP señala claramente que para que el Juez pueda decretar una medida cautelar en proceso declarativo, la solicitud debe estar acompañada de la caución que se fija claramente en el 20% del valor de las pretensiones.

En tal virtud, no requiere el peticionario ofrecer caución para que el juez fije su monto sino que está obligado a prestarla por tal valor. En efecto señala la referida norma.

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de

² Memorial radicado el 18 de febrero de 2020

parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)"

2.6. Es claro entonces que en tratándose de las cautelas que el CGP permite solicitar con la demanda declarativa, el Juez sólo se pronuncia sobre la caución una vez que esta se le ha presentado, y en el auto en el cual decide sobre la medida cautelar, lo que implica que la caución tiene que allegarse con la solicitud misma.

2.7. En el presente caso la parte demandante no prestó la caución, pues de hecho en el numeral auto de marzo de 2020, la Señora Juez se abstuvo de decidir sobre la medida solicitada, precisamente frente a la ausencia de caución. En efecto indicó la Señora Juez:

“Previo a decretar la medida cautelar el actor deberá aportar caución en un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7'920.000), conforme con el artículo 590 del C.G.P.”

2.8. Pero en realidad, lo que pendía del otorgamiento tempestivo de tal caución, no era sólo la decisión sobre la medida cautelar, sino la admisión misma de la demanda, pues sólo si se hubiere solicitado la medida cumpliendo con los requisitos de ley, podía el Despacho omitir la exigencia del requisito de procedibilidad.

2.9. Como ni se solicitó adecuadamente la medida cautelar, ni se cumplió el requisito de procedibilidad, lo que procede es el RECHAZO DE LA DEMANDA.

2.10. Como es evidente, a una solicitud desprovista de los mínimos requisitos no puede atribuírsele los efectos del parágrafo 1° del referido artículo 509 del CGP, pues precisamente la solicitud de practica de medidas cautelares debe ser seria y acorde a los lineamientos de la norma procesal que la regula para que justifique la omisión del requisito de procedibilidad.

2.11. Entender que cualquier solicitud de medidas cautelares, sin el cumplimiento mínimo de sus requisitos, fulmina el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, es una interpretación inadmisibles de cara a la finalidad de la norma, que contribuye a la indebida utilización de la misma y desnaturaliza su esencia, lo cual debe evitar la Judicatura con recelo y cuidado.

2.12. De ahí que importe significa que la parte demandante se vale artificiosamente de la excepción contemplada en el ya mencionado parágrafo del artículo 509 del CGP para forzar la admisión de libelo, pues la solicitud cautelar, erróneamente efectuada, únicamente tuvo lugar en el momento en el que el Juez acertadamente negó la admisión

de la demanda ante la carencia de agotamiento del referido requisito para acceder a la administración de justicia.

- 2.13. En ese sentido, admitir el proceder de la parte demandante al elevar su solicitud de medidas cautelares, no solo es contrario a derecho, por no haberse formulado en observancia de las exigencias legales para el efecto, sino además implica avalar una conducta que contraría abiertamente la naturaleza y finalidades, tanto de las medidas cautelares, como de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta procedente elevar la siguiente:

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto ruego a la señora Juez, se sirva declarar prospero el presente recurso de reposición y **REVOQUE** el auto admisorio de la demanda proferido mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, para, en su lugar **RECHAZAR** el libelo.

V. NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de este escrito, me permito manifestar que recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68C-61, piso 10º de la ciudad de Bogotá o por correo electrónico a las siguientes direcciones:

- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- antonio.padilla@davivienda.com
- wijimenezg@davivienda.com

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del Tribunal, o en la Carrera 7D No. 108A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C. o por correo electrónico a las siguientes direcciones:

- notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com

Del Señor Magistrado, con toda atención y respeto,



MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA

C.C. No.35.469.189 de Usaquén

T.P. No.73.246 del Consejo Superior de la Judicatura